

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230026600**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor **Darío Manzano Valencia**, contra el **Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital, que el Juzgado accionado le está conculcando, para que se ordene a esa autoridad judicial que proceda a aplicar lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y envíe el oficio de cancelación de embargo con destino al pagador de Colpensiones, también la orden de entrega de los dineros constituidos a nombre del accionante junto con el suministro del enlace virtual del expediente al apoderado.

Los hechos

Expone el apoderado, que el accionante es una persona de la tercera edad y se encuentra pensionado, cuyo sustento es la mesada pensional; no obstante, por una orden de embargo por parte del Juzgado encartado, su poderdante le otorgó poder para que lo representara en la causa ejecutiva No. 2019-00690, y en su defensa, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, el cual prosperó en audiencia del 24 de mayo de 2023, culminando el proceso y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaía sobre la pensión del accionante.

Protesta el actor, que la célula judicial le manifiesta que tiene por costumbre entregar los oficios de manera física y que el mismo demandado¹ debía retirarlo en la sede del Juzgado; sin embargo, acusa el señor abogado que su poderdante reside en la ciudad de Pereira, el cual se le imposibilita, aunado a que sufre una dolencia de salud, pasando por alto el Juzgado, que el representante judicial del accionante cuenta dentro del mandato con la facultad de recibir. Ante la situación, resulta complicado para su representado desplazarse hasta la ciudad de Bogotá, y que, a la fecha, la autoridad no le ha tramitado el oficio de levantamiento de medidas y tampoco le ha suministrado el enlace virtual del expediente, junto con el acta de la audiencia del pasado mes de mayo.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 04 de julio del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple, también se vinculó a la causa constitucional, a las partes intervinientes dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00690, que cursa en ese estrado, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificado el día siguiente y encomendándose la labor de notificación de los vinculados a la autoridad accionada.

Mediante correo del 06 de julio, el **Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, contestó a la tutela, predicando que en efecto cursa en esa sede el proceso con radicado 2019-00690, obrando como demandante la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** y como demandado el señor **Darío Manzano Valencia**, el cual terminó mediante sentencia dictada en audiencia, declarándose probada la excepción de prescripción. Agregó que, allí se dispuso la entrega a la parte demandada de los dineros que fueron retenidos por concepto de embargo y que el día siguiente se elaboró el oficio No. 00807 dirigido al pagador de Colpensiones para el levantamiento del embargo existente sobre la pensión que devenga el accionante. Predicó en su defensa, que se encontraban listas las órdenes de pago para los títulos elaborados a favor del actor, estando a su disposición, desde el 06 de junio hogaño, el cual puede acercarse a cualquier oficina de la ciudad de Pereira para realizar su retiro; indicó que procedió a enviar el oficio aludido directamente al correo de la entidad y manifestó que el enlace del expediente virtual fue enviado al correo del apoderado accionante. Expuso que, el actuar del Juzgado no ha sido reprochable por estar acorde a la legalidad. Solicitó que se niegue la

¹ Hoy accionante.

solicitud de amparo. Anexó junto al informe, la constancia de remisión del enlace del expediente.

Mediante informe de llamada de fecha 17 de julio de 2023, el Oficial Mayor del Juzgado se comunicó al número de celular del apoderado accionante, informando el apoderado que, tras de superar el inconveniente con su cuenta de correo electrónico, tuvo conocimiento del trámite del Oficio y logró acceder al expediente virtual.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

Dentro del presente asunto, el accionante predica que el Juzgado accionado vulnera sus derechos fundamentales tras no proceder a realizar el trámite del oficio de levantamiento de medidas, como tampoco la orden de entrega de los títulos puestos a disposición del demandado, ahora accionante, pese a que su representante judicial cuenta con la facultad de recibir y porque no se le ha suministrado el expediente virtual a este último.

Ahora bien, una vez admitida la presente acción constitucional el **Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, informó y probó a este estrado, que desplegó las actuaciones necesarias para dar celeridad a lo dispuesto en la sentencia proferida en audiencia del pasado 24 de mayo de 2023², esto es, enviando el respectivo oficio No. 00807 del 25 de mayo de 2023 al correo de Colpensiones, el día 06 de julio de 2023, como obra en el folio No. 16 del archivo 15 del expediente genitor y en esa misma fecha, puso a disposición del togado el enlace del expediente virtual. Tras superarse el inconveniente que presentó la cuenta de correo del togado, como quedó en la

² Fls 9 al 11 del archivo 14, cuaderno 1; proceso 2019-00690.

constancia de la llamada realizada por el servidor del Juzgado. Lo que abre paso a deducir, que la situación que se advertía principalmente como vulneratoria haya cesado, ya que se comunicó en debida forma el levantamiento de la medida de embargo a la cuenta pensional del accionante.

Por otro lado, respecto a la negativa por parte de la autoridad accionada de hacer entrega de los títulos directamente al apoderado actor, al respecto, téngase en cuenta que a raíz de la pandemia el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021³. Allí se implementaron los medios y formas de hacer entrega de los dineros que reposan en depósitos judiciales y que por cualquier concepto se ordene entregar a las partes. Dándose prioridad a los medios electrónicos; así las cosas, el Juzgado procedió a constituir los títulos en la cuenta del Banco Agrario y a disposición del señor **Darío Manzano Valencia**, el cual puede reclamar una vez haya superado la aflicción médica que presenta, esto, en cuanto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera afectar al actor, debido a que el Juzgado procedió a levantar la medida de embargo, asunto medular dentro del presente ruego de amparo y porque los dineros retenidos podrá reclamarlos directamente el actor en cualquier oportunidad, o en su defecto, autorizar a su apoderado judicial ante el Banco Agrario, para que pueda reclamarlos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juzgador ordinario, como en reiterada jurisprudencia se ha sentado. En efecto, se cita la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela dispuso:

“Por las razones expuestas, la solicitud de los accionantes relativa a modificar el numeral segundo de la sentencia del treinta y uno (31) de marzo último, no para que se resuelva su solicitud, sino para que se le entreguen los dineros obtenidos, será denegada.

Además, no puede pretermirse que el juez constitucional mal podría atribuirse funciones que son propias del fallador natural del caso, amén de que su competencia por esta vía excepcional está limitada a casos límite que habiliten su intervención, asunto que no se alegó en el presente.”⁴

³ “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

⁴ Sentencia STC-2020 del 27 de mayo de 2020; Mp. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En ese orden de ideas, no habrá de salir adelante la pretensión formulada por el accionante dentro de la presente demanda tutelar, al comprobarse la carencia de objeto por hecho superado respecto al trámite del oficio que levanta la medida cautelar y el suministro del expediente virtual al actor; y por último se convirtieron los títulos judiciales, dejándolos a disposición del accionante para que pueda retirarlos en la oficina del Banco Agrario de la ciudad de Pereira, una vez supere el percance de salud que presenta.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por abogado del señor **Darío Manzano Valencia**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn